

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2017-00102-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Demetrio Emiro Gamba Gamboa
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y que el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, se emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

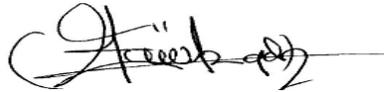
DAR traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 048, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 de agosto de 2020.



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00208-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carolina Rodríguez Londoño
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ)

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y que el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado daría aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin embargo, se advierte que en el asunto de la referencia puedo estar incurso en una causal de impedimento.

El numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, con relación a los impedimentos y recusaciones expresamente dice:

- “...
1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso*”

Dentro de este proceso, Carolina Rodríguez Londoño, demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución N° DESAJCLR17-2327 del 02 de agosto de 2017 y del acto ficto supuestamente negativo surgido de la no contestación del recurso formulado el 25 de agosto de 2017 contra la resolución citada.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad a reconocer que la referida bonificación es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague la reliquidación de todas sus prestaciones debidamente indexadas, a partir del 1° de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por la accionante Carolina Rodríguez Londoño, configurándose de esta forma la causal contenida en el inciso 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la bonificación judicial establecida en el Decreto N° 383 de 2013, por lo que el objeto de las pretensiones versa sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Rama Judicial con la expedición del Decreto en mención, considero que el Suscrito funcionario, así como todos los Jueces Administrativos de este circuito, nos encontramos impedidos para conocer del asunto, puesto que la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca
Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>
Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

1°.- DECLARASE IMPEDIDO el Suscrito Juez Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto.

2°.- REMÍTANSE las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

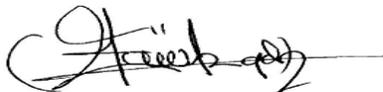
3°.- COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia a la demandante por el medio más expedito, así como también a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 048, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 de agosto de 2020.



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00214-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ángela María Victoria Muñoz y César Augusto Saavedra Madrid
Demandado: Nación - Rama Judicial - DESAJ Cali

Conjuez Ponente: José Eusebio Moreno

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por los Sres **ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ y CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**, titulares en su orden de las **CC Nos. 31945411 y 6197306**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI**.

2. NOTIFICAR por estado electrónico virtual esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 y 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. NOTIFICAR personalmente, conforme lo precisan los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el presente proveído, a los correos electrónicos de:

a) La entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI.

b) Ministerio Público.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, a través de sus correos electrónicos.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

pruebas que se encuentre (n) en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre (n) en su poder, al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, en formato PDF.

6. RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ROMERO BURBANO, CC N° 31583321 y TP N° 123626** expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderada de los demandantes, de conformidad con los memoriales poderes conferidos.

7. INFORMAR a las partes que los canales de atención al público son los siguientes:

Radicación memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención del Despacho: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y

Publicaciones y estados electrónicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE EUSEBIO MORENO
C.C. No. 16.469.750 de Buenaventura – Valle
T.P. No. 132018 del H.C.S. de la Judicatura

Conjuez

Estado Electrónico Oral No. 048, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 de agosto de 2020.

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

¹ Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00013-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Hercilia de las Mercedes Ceballos
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social (UGPP)

Teniendo en cuenta que se precisa de una prueba documental para continuar con el trámite procesal, se,

DISPONE

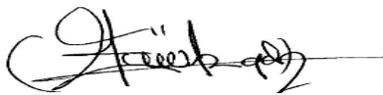
OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social (UGPP), para que certifique las mesadas que en vida devengó el señor José Carlos Villarreal Lachira identificado con cédula de ciudadanía 2.452.095 y los incrementos realizados año tras año, desde 1993 y hasta el momento de su fallecimiento, también indique los descuentos realizados por concepto de salud. Igualmente proceda a certificar las mesadas que ha devengado la señora Hersilia de las Mercedes Ceballos identificada con cédula 38.980.052 como cónyuge supérstite del señor Villarreal Lachira desde el momento de su reconocimiento y hasta a la actualidad, con sus respectivos incrementos y descuentos de seguridad social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No.048, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 de agosto de 2020.



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00045-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lucía Góngora Espinosa
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se observa que el 17 de julio de 2020, en el expediente digital como archivo 2.1, solicitud del apoderado de la accionante encaminada a desistir de las pretensiones de la demanda, por lo que se dará aplicación al numeral 4 del artículo 316 del CGP, dando traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada para que pronuncie al respecto. En consecuencia, el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Santiago de Cali,

DISPONE:

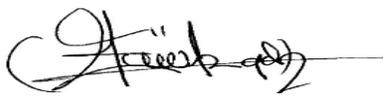
PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada el memorial visible el 17 de julio de 2020, que obra en el expediente digital como archivo 2.1, para que conforme al numeral 4 del artículo 316 del CGP, dentro del término de tres (3) e pronuncie al respecto, al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 048, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 de agosto de 2020.



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

² Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00085-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Transporte Montebello S.A.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de tránsito

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Santiago de Cali en calidad de entidad demandada.

Mediante memorial radicado el 9 de diciembre de 2019³, el apoderado del Municipio de Santiago de Cali contestó la demanda dentro del término y en escrito separado solicito que se llame en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con base en la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, No. 15012150001154 con vigencia del 28 de marzo de 2015 al 16 de noviembre de 2015⁴, para que responda por los perjuicios hasta el monto del valor asegurado de conformidad con los amparos de la póliza citada.

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado sobre la procedencia y requisitos del llamamiento en garantía⁵, ha manifestado lo siguiente:

*“...El llamamiento en garantía es una figura procesal que **se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante), solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el propósito de exigirle que concurra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia.** Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante⁶...”*

El artículo 225 del CPACA enlista los requisitos mínimos que debe contener el llamamiento en garantía, que son:

- a) *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.*
- b) *La indicación del domicilio del llamado o en su defecto de su residencia, así como la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el*

³ Folio 68-78

⁴ Folio 121-126

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera sentencia del 17 de julio de 2018. Radicación número: 54001-23-33-000-2016-00322-01(59657).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901, C.P y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2016, rad. 53.701.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

- caso, o la manifestación de que se ignoran. Esta manifestación se entiende prestada bajo juramento con la presentación del escrito.
- c) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- d) La dirección de la oficina o habitación del llamante y su apoderado para que reciban notificaciones personales.

En vista de que el llamamiento en garantía exige que exista una relación de orden legal o contractual entre el llamante y el llamado, es indispensable que además de los requisitos formales aquel “allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De la lectura de la jurisprudencia en cita, podemos colegir que es procedente en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho como en el caso concreto, el llamamiento en garantía, puesto que existe una relación de orden contractual entre el llamante y la entidad llamada, razón por la cual, el llamado en garantía de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. realizado por el Municipio de Santiago de Cali, se aceptará teniendo en cuenta los argumentos planteados en la contestación de la demanda y los documentos aportados con la misma.

Así las cosas, por secretaría se notificará esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a la entidad llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que cuenta con un término de quince (15) días para hacerse presente e intervenir en el proceso (art. 225 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011).

Respecto del memorial radicado el 2 de julio de 2020, vía correo electrónico (folio 160) el Despacho se pronunciará una vez concluya esta etapa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. ACÉPTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitado por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. No. 891700037-9.
- 2. Por Secretaría NOTIFÍQUESE** esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a la entidad llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que cuenta con un término de quince (15) días para hacerse presente e intervenir en el proceso (art. 225 parágrafo segundo de la Ley

⁷ *Ibídem.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

1437 de 2011).

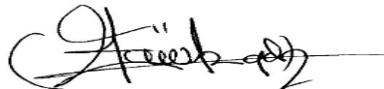
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **HARRY MURILLO MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.840.123 y tarjeta profesional No. 242.599 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder conferido⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 048, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 de agosto de 2020.



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

⁸ Folio 79

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00144-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jairo Andres Gordillo Patiño
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y que el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

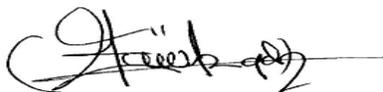
DAR traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 048, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 de agosto de 2020.



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00154-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Paola Andrea Villano Villani
Demandado: Municipio de Jamundí Valle

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y que el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

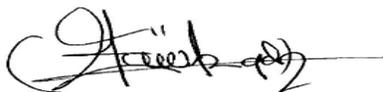
DAR traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 048, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 de agosto de 2020.



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00156-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Migdalia Aragón Cárdenas
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y que el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

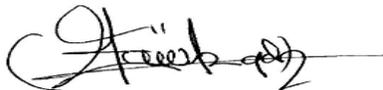
DAR traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 048, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 de agosto de 2020.



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00177-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Estellia Franco
Demandado: Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación

ANTECEDENTES

El Departamento del Valle del Cauca, procedió a dar contestación a la demanda, mediante memorial recibido el día 14 de noviembre de 2019, contenido en los folios 50-62, y como medio de defensa solicita la vinculación como litisconsorte necesario por pasiva del Ministerio de Educación, al estimar que de los hechos se puede vislumbrar que el cargo ocupado por la demandante es de aquellos financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, el cual en materia de educación es administrado por el ente nacional, por lo que se precisa su intervención litisconsorcio necesario para versar el asunto directamente sobre éste.

En este orden de ideas, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud formulada por el Departamento del Valle del Cauca, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Sobre la integración del contradictorio se debe remitir al C.G.P. por la vía del art. 306 del CPACA, luego que no existe norma reguladora.

En efecto, el artículo 61 del CGP señala lo siguiente:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Sobre el entendimiento de esta figura, el Alto Tribunal de lo Contencioso ha dicho⁹:

“...

Aunado a lo anterior y en relación con el criterio para establecer cuándo existe litisconsorcio necesario, esta Corporación ha sostenido¹⁰:

Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia¹¹.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única `relación jurídico sustancial’¹². En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos¹³.

Por su parte, la doctrina¹⁴ ha señalado:

Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

⁹ SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590), Actor: CARBONES EL TESORO S.A., Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

¹⁰ Auto del 23 de enero de 2003, exp. 22.901, C.P. María Elena Giraldo; auto del 13 de mayo de 2004, exp. 15.321, C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 26 de mayo de 2005, exp. 25.341, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 7 de diciembre de 2005, exp.30 911, C.P. Alier E. Hernández Enríquez.

¹² Rojas Gómez, Miguel Enrique. El Proceso Civil Colombiano, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

¹³ Auto del marzo 15 de 2006, exp. 16.101; M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁴ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, parte general*, Ed. Dupré Editores Ltda., Bogotá D.C., Colombia, 2017, págs.353.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia.”

2.- En este caso, se observa que la demandada solicita vincular como litisconsorcio necesario al Ministerio de Educación, por considerar que el pago cuestionado se ejecuta con recursos del sistema general de participaciones cuya destinación es específica.

Sin embargo, para el Despacho no es de recibo la petición luego que el reclamo que aquí se plantea surge a partir de la vinculación laboral que tiene la demandante con el Ente Territorial. No se puede deducir algún tipo de relación entre la señora María Estelia Franco y el Ministerio de Educación.

Además, los actos administrativos censurados fueron emitidos por el Departamento del Valle, en nada intervino el ente nacional.

En este orden de ideas, se negará la solicitud de vinculación del Ministerio de Educación Nacional, realizada por el Departamento del Valle del Cauca, con la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de vinculación litisconsorte necesario de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, por parte del apoderado judicial de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por lo indicado en la parte motiva de este auto.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JONATHAN GIRALDO GALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.935.623 y T.P. No. 274309 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos del poder a él sustituido (folio 38).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico Oral No. 048, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 de agosto de 2020.

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00211-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Gutiérrez Ossa
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma de la demanda dentro del término previsto en el artículo 173 del CPACA, se pronuncia el Despacho acerca de dicha solicitud conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla:

“Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Conforme a lo anterior, es claro que la reforma de la demanda puede referirse a las partes, a las pretensiones, a los hechos o a las pruebas.

En este caso, el Despacho observa que la reforma de la demanda consiste en cambios de los hechos y el aporte de nuevas pruebas documentales.

Por consiguiente, la reforma de la demanda cumple con lo dispuesto en la norma citada.

En estas condiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP, se dispondrá a notificar personalmente por correo electrónico éste proveído a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales interesados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 68 a 74 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados electrónicos de cada una de las siguientes entidades, este proveído contentivo de la reforma de la demanda:

- a) La entidad demandada **Nación-Ministerio de Educación-Fomag**, a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) Ministerio Público
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO: REMITIR vía electrónica copia de la reforma de la demanda junto con sus anexos, a las entidades demandadas **Nación-Ministerio de Educación-Fomag**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

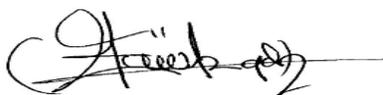
CUARTO: DAR traslado de la reforma demanda a la entidad demandada **Nación-Ministerio de Educación-Fomag**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 5 días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 de la ley 1437 de 2011, el cual comenzará a correr una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 048, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 de agosto de 2020.



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00218-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ludy Karenm Correa Camacho
Demandado: Nación. Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y que el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

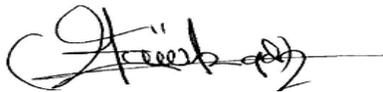
DAR traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 048, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 de agosto de 2020.



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00240-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Carlos Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y que el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

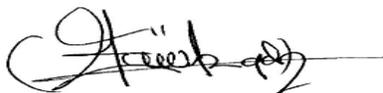
DAR traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 048, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 de agosto de 2020.



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00253-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ariel Giraldo Hoyos
Demandado: Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y que el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, en consecuencia, dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Posteriormente, se emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

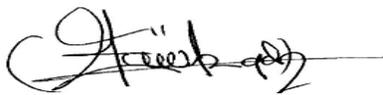
DAR traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 048, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 de agosto 2020.



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00263-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Moisés Alfonso Rojas Carrillo
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y que el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Posteriormente, se emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

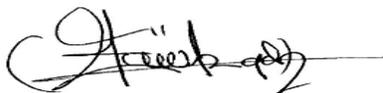
DAR traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 048, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 de agosto de 2020.



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00268-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hilva Esperanza Ramirez Ceballos
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduprevisora s.a., procedió a dar contestación a la demanda, mediante memorial recibido el día 6 de febrero de 2020, contenido en los folios 23-27 y como medio de defensa solicita la vinculación como litisconsorte necesario por pasiva de la Secretaría Departamental de Florencia, en virtud de haber sido el Ente que expidió el acto administrativo No. 001198 del 21 de julio de 2017, del cual surge la discusión¹⁵.

En este orden de ideas, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduprevisora S.A, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Sobre la integración del contradictorio se debe remitir al C.G.P. por la vía del art. 306 del CPACA, luego que no existe norma reguladora.

En efecto, el artículo 61 del CGP señala lo siguiente:

*“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

¹⁵ Folio 25 anverso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Sobre el entendimiento de esta figura, el alto Tribunal de lo Contencioso ha dicho¹⁶:

“ ...

Aunado a lo anterior y en relación con el criterio para establecer cuándo existe litisconsorcio necesario, esta Corporación ha sostenido¹⁷:

Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia¹⁸.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial¹⁹. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos²⁰.

Por su parte, la doctrina²¹ ha señalado:

Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un

¹⁶ SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590), Actor: CARBONES EL TESORO S.A., Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

¹⁷ Auto del 23 de enero de 2003, exp. 22.901, C.P. María Elena Giraldo; auto del 13 de mayo de 2004, exp. 15.321, C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 26 de mayo de 2005, exp. 25.341, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 7 de diciembre de 2005, exp.30 911, C.P. Alier E. Hernández Enríquez.

¹⁹ Rojas Gómez, Miguel Enrique. El Proceso Civil Colombiano, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

²⁰ Auto del marzo 15 de 2006, exp. 16.101; M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

²¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, parte general*, Ed. Dupré Editores Ltda., Bogotá D.C., Colombia, 2017, págs.353.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia.”

2.- En el presente caso, se observa que la entidad demandada solicita vincular como litisconsorcio necesario a la Secretaría Departamental de Florencia.

Sin embargo, analizado el expediente encontramos que nada tuvo que ver la citada Secretaria de Educación en la actuación que aquí se cuestiona.

En efecto, el reclamo surge de la demora en el pago de las cesantías definitivas de la accionante las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 01939 del 13 de junio de 2018. En ella se indica que la señora Hilva Esperanza Ramírez Ceballos, laboraba en la Institución Educativa Alfonso Zawadzky del municipio de Yotoco – Valle del Cauca, por ende, nada tiene que ver la mencionada Secretaria de Educación de Florencia.

En este orden de ideas, se negará la solicitud de vinculación de la Secretaría Departamental de Florencia, realizada por la Nación - Secretaría de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., con la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

3. **NEGAR** la solicitud de vinculación litisconsorte necesario de la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE FLORENCIA**, por parte del apoderado judicial de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, por lo indicado en la parte motiva de este auto.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YULI PAULINE CORREDOR GAUNA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.382.517 y T.P. No. 255.568 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos del poder a ella sustituido (folio 28).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico Oral No. 048, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 de agosto de 2020.

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00291-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Luis Gabriel García Cruz y otro
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otro

Teniendo en cuenta el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, procede a pronunciarse el Juzgado sobre la excepción que denominó la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional como “inepta demanda”, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Estima la entidad demandada que no existe título ejecutivo y a la luz de los numerales 8 y 9 del art. 82 del CGP no desarrolló los fundamentos de derecho y solo se limitó a citar unas normas, de ahí que en su sentir: “...impide que el Juez realice una adecuada valoración de los hechos, pretensiones y los fundamentos de derecho...”, concluyendo que la demanda debió ser inadmitida.

La norma a la que se hace alusión es:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

8. Los fundamentos de derecho.

*9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite
....”*

Frente al primer numeral debe decirse que las normas citadas por el actor son las atinentes a la ejecución de sentencias judiciales en la jurisdicción contenciosa administrativa, y como el propósito de esta actuación es ese, no hay lugar a cuestionarlas.

En cuanto al segundo numeral, el de la cuantía, la demanda es clara y detallada sobre el particular, por lo que también se considera honrado este requisito.

Así las cosas, se desestima este medio exceptivo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada “inepta demanda” por lo expuesto en la parte considerativa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

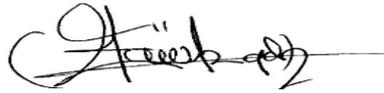
SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 048, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 de agosto de 2020.



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-40-019-2017-00038-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: Jairo Antonio Quincha Mahecha
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

En audiencia del 10 de marzo de 2020, la entidad demandada y el demandante llegaron a un acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

La entidad demandada se compromete al pago de los incrementos por IPC indexados más el 75% de los intereses, por un valor de \$14'553.888. Estos serán pagaderos una vez ejecutoriados el auto que aprueba la conciliación y seis meses de radicado.

El apoderado de la parte demandante acepta la propuesta.

Revisados los aspectos del caso encuentra el despacho que el monto de las prestaciones a favor del actor son los siguientes:

Siguiendo la evolución de mesadas se tienen las siguientes:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	Incremento Casur	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
1,996	0.1887	369,986	1,996	0.2163	369,986	-
1,997	0.1796	439,799	1,997	0.1768	450,014	10,216
1,998	0.1491	518,807	1,998	0.1670	529,577	10,770
1,999	0.0923	596,161	1,999	0.0923	618,016	21,855
2,000	0.0900	651,187	2,000	0.0875	675,059	23,872
2,001	0.0600	709,794	2,001	0.0765	734,127	24,333
2,002	0.0700	752,381	2,002	0.0699	790,288	37,907
2,003	0.0649	805,051	2,003	0.0649	845,529	40,477
2,004	0.0294	857,299	2,004	0.0550	900,403	43,104
2,005	0.0550	882,504	2,005	0.0485	949,926	67,422
2,006	0.0500	931,040	2,006	0.0448	995,997	64,957
2,007	0.0450	977,592	2,007	0.0569	1,040,618	63,025
2,008	0.0569	1,021,584	2,008	0.0767	1,099,829	78,245
2,009	0.0767	1,079,712	2,009	0.0200	1,184,186	104,473
2,010	0.0200	1,162,526	2,010	0.0317	1,207,869	45,343
2,011	0.0317	1,185,777	2,011	0.0373	1,246,159	60,382
2,012	0.0500	1,223,366	2,012	0.0244	1,292,641	69,275
2,013	0.0344	1,284,534	2,013	0.0194	1,324,181	39,647
2,014	0.0294	1,328,722	2,014	0.0366	1,349,870	21,148
2,015	0.0466	1,367,787	2,015	0.0677	1,399,275	31,489

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

2,016	0.0777	1,431,525	2,016	0.0575	1,494,006	62,481
2,017	0.0675	1,542,755	2,017	0.0409	1,579,912	37,157
2,018	0.0509	1,646,891	2,018	0.0318	1,644,530	(2,361)
2,019	0.0450	1,730,718	2,019	0.0380	1,696,826	(33,891)
2,020		1,808,600	2,020		1,761,306	(47,294)

Teniendo en cuenta esta evolución de mesadas, son procedentes las siguientes diferencias indexadas:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben diferencias de mesadas desde: **20/9/2006**

Deben diferencias de mesadas hasta: **31/7/2020**

Fecha a la que se indexará: **30/6/2020**

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
20/9/2006	30/9/2006	64,956.56	0.37	23,817.41	61.1400	104.9700	40,891.61
1/10/2006	31/10/2006	64,956.56	1.00	64,956.56	61.0500	104.9700	111,686.99
1/11/2006	30/11/2006	64,956.56	2.00	129,913.13	61.1900	104.9700	222,862.90
1/12/2006	31/12/2006	64,956.56	1.00	64,956.56	61.3300	104.9700	111,177.08
1/1/2007	31/1/2007	63,025.21	1.00	63,025.21	61.8000	104.9700	107,051.07
1/2/2007	28/2/2007	63,025.21	1.00	63,025.21	62.5300	104.9700	105,801.31
1/3/2007	31/3/2007	63,025.21	1.00	63,025.21	63.2900	104.9700	104,530.83
1/4/2007	30/4/2007	63,025.21	1.00	63,025.21	63.8500	104.9700	103,614.03
1/5/2007	31/5/2007	63,025.21	1.00	63,025.21	64.0500	104.9700	103,290.49
1/6/2007	30/6/2007	63,025.21	2.00	126,050.41	64.1200	104.9700	206,355.46
1/7/2007	31/7/2007	63,025.21	1.00	63,025.21	64.2300	104.9700	103,001.03
1/8/2007	31/8/2007	63,025.21	1.00	63,025.21	64.1400	104.9700	103,145.56
1/9/2007	30/9/2007	63,025.21	1.00	63,025.21	64.2000	104.9700	103,049.16
1/10/2007	31/10/2007	63,025.21	1.00	63,025.21	64.2000	104.9700	103,049.16
1/11/2007	30/11/2007	63,025.21	2.00	126,050.41	64.5100	104.9700	205,107.92
1/12/2007	31/12/2007	63,025.21	1.00	63,025.21	64.8200	104.9700	102,063.50
1/1/2008	31/1/2008	78,244.69	1.00	78,244.69	65.5100	104.9700	125,375.44
1/2/2008	29/2/2008	78,244.69	1.00	78,244.69	66.5000	104.9700	123,508.95
1/3/2008	31/3/2008	78,244.69	1.00	78,244.69	67.0400	104.9700	122,514.10
1/4/2008	30/4/2008	78,244.69	1.00	78,244.69	67.5100	104.9700	121,661.17
1/5/2008	31/5/2008	78,244.69	1.00	78,244.69	68.1400	104.9700	120,536.33
1/6/2008	30/6/2008	78,244.69	2.00	156,489.38	68.7300	104.9700	239,003.21

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

1/7/2008	31/7/2008	78,244.69	1.00	78,244.69	69.0600	104.9700	118,930.57
1/8/2008	31/8/2008	78,244.69	1.00	78,244.69	69.1900	104.9700	118,707.12
1/9/2008	30/9/2008	78,244.69	1.00	78,244.69	69.0600	104.9700	118,930.57
1/10/2008	31/10/2008	78,244.69	1.00	78,244.69	69.3000	104.9700	118,518.69
1/11/2008	30/11/2008	78,244.69	2.00	156,489.38	69.4900	104.9700	236,389.27
1/12/2008	31/12/2008	78,244.69	1.00	78,244.69	69.8000	104.9700	117,669.70
1/1/2009	31/1/2009	104,473.43	1.00	104,473.43	70.2100	104.9700	156,196.77
1/2/2009	28/2/2009	104,473.43	1.00	104,473.43	70.8000	104.9700	154,895.13
1/3/2009	31/3/2009	104,473.43	1.00	104,473.43	71.1500	104.9700	154,133.18
1/4/2009	30/4/2009	104,473.43	1.00	104,473.43	71.3800	104.9700	153,636.53
1/5/2009	31/5/2009	104,473.43	1.00	104,473.43	71.3900	104.9700	153,615.01
1/6/2009	30/6/2009	104,473.43	2.00	208,946.85	71.3500	104.9700	307,402.26
1/7/2009	31/7/2009	104,473.43	1.00	104,473.43	71.3200	104.9700	153,765.78
1/8/2009	31/8/2009	104,473.43	1.00	104,473.43	71.3500	104.9700	153,701.13
1/9/2009	30/9/2009	104,473.43	1.00	104,473.43	71.2800	104.9700	153,852.07
1/10/2009	31/10/2009	104,473.43	1.00	104,473.43	71.1900	104.9700	154,046.57
1/11/2009	30/11/2009	104,473.43	2.00	208,946.85	71.1400	104.9700	308,309.69
1/12/2009	31/12/2009	104,473.43	1.00	104,473.43	71.2000	104.9700	154,024.94
1/1/2010	31/1/2010	45,343.21	1.00	45,343.21	71.6900	104.9700	66,392.47
1/2/2010	28/2/2010	45,343.21	1.00	45,343.21	72.2800	104.9700	65,850.53
1/3/2010	31/3/2010	45,343.21	1.00	45,343.21	72.4600	104.9700	65,686.95
1/4/2010	30/4/2010	45,343.21	1.00	45,343.21	72.7900	104.9700	65,389.15
1/5/2010	31/5/2010	45,343.21	1.00	45,343.21	72.8700	104.9700	65,317.37
1/6/2010	30/6/2010	45,343.21	2.00	90,686.42	72.9500	104.9700	130,491.47
1/7/2010	31/7/2010	45,343.21	1.00	45,343.21	72.9200	104.9700	65,272.58
1/8/2010	31/8/2010	45,343.21	1.00	45,343.21	73.0000	104.9700	65,201.05
1/9/2010	30/9/2010	45,343.21	1.00	45,343.21	72.9000	104.9700	65,290.49
1/10/2010	31/10/2010	45,343.21	1.00	45,343.21	72.8400	104.9700	65,344.27
1/11/2010	30/11/2010	45,343.21	2.00	90,686.42	72.9800	104.9700	130,437.83
1/12/2010	31/12/2010	45,343.21	1.00	45,343.21	73.4500	104.9700	64,801.59
1/1/2011	31/1/2011	60,382.14	1.00	60,382.14	74.1200	104.9700	85,514.22
1/2/2011	28/2/2011	60,382.14	1.00	60,382.14	74.5700	104.9700	84,998.17
1/3/2011	31/3/2011	60,382.14	1.00	60,382.14	74.7700	104.9700	84,770.81
1/4/2011	30/4/2011	60,382.14	1.00	60,382.14	74.8600	104.9700	84,668.90
1/5/2011	31/5/2011	60,382.14	1.00	60,382.14	75.0700	104.9700	84,432.05
1/6/2011	30/6/2011	60,382.14	2.00	120,764.29	75.3100	104.9700	168,325.95
1/7/2011	31/7/2011	60,382.14	1.00	60,382.14	75.4200	104.9700	84,040.22
1/8/2011	31/8/2011	60,382.14	1.00	60,382.14	75.3900	104.9700	84,073.67

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

1/9/2011	30/9/2011	60,382.14	1.00	60,382.14	75.6200	104.9700	83,817.95
1/10/2011	31/10/2011	60,382.14	1.00	60,382.14	75.7700	104.9700	83,652.02
1/11/2011	30/11/2011	60,382.14	2.00	120,764.29	75.8700	104.9700	167,083.53
1/12/2011	31/12/2011	60,382.14	1.00	60,382.14	76.1900	104.9700	83,190.89
1/1/2012	31/1/2012	69,274.75	1.00	69,274.75	76.7500	104.9700	94,746.19
1/2/2012	29/2/2012	69,274.75	1.00	69,274.75	77.2200	104.9700	94,169.52
1/3/2012	31/3/2012	69,274.75	1.00	69,274.75	77.3100	104.9700	94,059.89
1/4/2012	30/4/2012	69,274.75	1.00	69,274.75	77.4200	104.9700	93,926.25
1/5/2012	31/5/2012	69,274.75	1.00	69,274.75	77.6600	104.9700	93,635.98
1/6/2012	30/6/2012	69,274.75	2.00	138,549.50	77.7200	104.9700	187,127.39
1/7/2012	31/7/2012	69,274.75	1.00	69,274.75	77.7000	104.9700	93,587.78
1/8/2012	31/8/2012	69,274.75	1.00	69,274.75	77.7300	104.9700	93,551.66
1/9/2012	30/9/2012	69,274.75	1.00	69,274.75	77.9600	104.9700	93,275.66
1/10/2012	31/10/2012	69,274.75	1.00	69,274.75	78.0800	104.9700	93,132.30
1/11/2012	30/11/2012	69,274.75	2.00	138,549.50	77.9800	104.9700	186,503.47
1/12/2012	31/12/2012	69,274.75	1.00	69,274.75	78.0500	104.9700	93,168.10
1/1/2013	31/1/2013	39,646.89	1.00	39,646.89	78.2800	104.9700	53,164.71
1/2/2013	28/2/2013	39,646.89	1.00	39,646.89	78.6300	104.9700	52,928.06
1/3/2013	31/3/2013	39,646.89	1.00	39,646.89	78.7900	104.9700	52,820.58
1/4/2013	30/4/2013	39,646.89	1.00	39,646.89	78.9900	104.9700	52,686.84
1/5/2013	31/5/2013	39,646.89	1.00	39,646.89	79.2100	104.9700	52,540.51
1/6/2013	30/6/2013	39,646.89	2.00	79,293.77	79.3900	104.9700	104,842.77
1/7/2013	31/7/2013	39,646.89	1.00	39,646.89	79.4300	104.9700	52,394.98
1/8/2013	31/8/2013	39,646.89	1.00	39,646.89	79.5000	104.9700	52,348.85
1/9/2013	30/9/2013	39,646.89	1.00	39,646.89	79.7300	104.9700	52,197.84
1/10/2013	31/10/2013	39,646.89	1.00	39,646.89	79.5200	104.9700	52,335.68
1/11/2013	30/11/2013	39,646.89	2.00	79,293.77	79.3500	104.9700	104,895.62
1/12/2013	31/12/2013	39,646.89	1.00	39,646.89	79.5600	104.9700	52,309.37
1/1/2014	31/1/2014	21,148.02	1.00	21,148.02	79.9500	104.9700	27,766.20
1/2/2014	28/2/2014	21,148.02	1.00	21,148.02	80.4500	104.9700	27,593.64
1/3/2014	31/3/2014	21,148.02	1.00	21,148.02	80.7700	104.9700	27,484.31
1/4/2014	30/4/2014	21,148.02	1.00	21,148.02	81.1400	104.9700	27,358.98
1/5/2014	31/5/2014	21,148.02	1.00	21,148.02	81.5300	104.9700	27,228.11
1/6/2014	30/6/2014	21,148.02	2.00	42,296.05	81.6100	104.9700	54,402.84
1/7/2014	31/7/2014	21,148.02	1.00	21,148.02	81.7300	104.9700	27,161.48
1/8/2014	31/8/2014	21,148.02	1.00	21,148.02	81.9000	104.9700	27,105.10
1/9/2014	30/9/2014	21,148.02	1.00	21,148.02	82.0100	104.9700	27,068.75
1/10/2014	31/10/2014	21,148.02	1.00	21,148.02	82.1400	104.9700	27,025.91

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

1/11/2014	30/11/2014	21,148.02	2.00	42,296.05	82.2500	104.9700	53,979.52
1/12/2014	31/12/2014	21,148.02	1.00	21,148.02	82.4700	104.9700	26,917.76
1/1/2015	31/1/2015	31,488.84	1.00	31,488.84	83.0000	104.9700	39,823.90
1/2/2015	28/2/2015	31,488.84	1.00	31,488.84	83.9600	104.9700	39,368.55
1/3/2015	31/3/2015	31,488.84	1.00	31,488.84	84.4500	104.9700	39,140.12
1/4/2015	30/4/2015	31,488.84	1.00	31,488.84	84.9000	104.9700	38,932.67
1/5/2015	31/5/2015	31,488.84	1.00	31,488.84	85.1200	104.9700	38,832.04
1/6/2015	30/6/2015	31,488.84	2.00	62,977.68	85.2100	104.9700	77,582.06
1/7/2015	31/7/2015	31,488.84	1.00	31,488.84	85.3700	104.9700	38,718.33
1/8/2015	31/8/2015	31,488.84	1.00	31,488.84	85.7800	104.9700	38,533.27
1/9/2015	30/9/2015	31,488.84	1.00	31,488.84	86.3900	104.9700	38,261.18
1/10/2015	31/10/2015	31,488.84	1.00	31,488.84	86.9800	104.9700	38,001.65
1/11/2015	30/11/2015	31,488.84	2.00	62,977.68	87.5100	104.9700	75,542.99
1/12/2015	31/12/2015	31,488.84	1.00	31,488.84	88.0500	104.9700	37,539.85
1/1/2016	31/1/2016	62,480.93	1.00	62,480.93	89.1900	104.9700	73,535.41
1/2/2016	29/2/2016	62,480.93	1.00	62,480.93	90.3300	104.9700	72,607.37
1/3/2016	31/3/2016	62,480.93	1.00	62,480.93	91.1800	104.9700	71,930.50
1/4/2016	30/4/2016	62,480.93	1.00	62,480.93	91.6300	104.9700	71,577.25
1/5/2016	31/5/2016	62,480.93	1.00	62,480.93	92.1000	104.9700	71,211.98
1/6/2016	30/6/2016	62,480.93	2.00	124,961.86	92.5400	104.9700	141,746.78
1/7/2016	31/7/2016	62,480.93	1.00	62,480.93	93.0200	104.9700	70,507.67
1/8/2016	31/8/2016	62,480.93	1.00	62,480.93	92.7300	104.9700	70,728.17
1/9/2016	30/9/2016	62,480.93	1.00	62,480.93	92.6800	104.9700	70,766.33
1/10/2016	31/10/2016	62,480.93	1.00	62,480.93	92.6200	104.9700	70,812.17
1/11/2016	30/11/2016	62,480.93	2.00	124,961.86	92.7300	104.9700	141,456.34
1/12/2016	31/12/2016	62,480.93	1.00	62,480.93	93.1100	104.9700	70,439.52
1/1/2017	31/1/2017	37,156.77	1.00	37,156.77	94.0700	104.9700	41,462.17
1/2/2017	28/2/2017	37,156.77	1.00	37,156.77	95.0100	104.9700	41,051.95
1/3/2017	31/3/2017	37,156.77	1.00	37,156.77	95.4600	104.9700	40,858.44
1/4/2017	30/4/2017	37,156.77	1.00	37,156.77	95.9100	104.9700	40,666.73
1/5/2017	31/5/2017	37,156.77	1.00	37,156.77	96.1200	104.9700	40,577.88
1/6/2017	30/6/2017	37,156.77	2.00	74,313.54	96.2300	104.9700	81,063.00
1/7/2017	31/7/2017	37,156.77	1.00	37,156.77	96.1800	104.9700	40,552.57
1/8/2017	31/8/2017	37,156.77	1.00	37,156.77	96.3200	104.9700	40,493.63
1/9/2017	30/9/2017	37,156.77	1.00	37,156.77	96.3600	104.9700	40,476.82
1/10/2017	31/10/2017	37,156.77	1.00	37,156.77	96.3700	104.9700	40,472.62
1/11/2017	30/11/2017	37,156.77	2.00	74,313.54	96.5500	104.9700	80,794.33
1/12/2017	31/12/2017	37,156.77	1.00	37,156.77	96.9200	104.9700	40,242.95

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Totales	8,860,951.92	12,403,798.21
Valor total de las diferencias indexadas al	30/6/2020	12,403,798.21

A partir del año 2018 le es más favorable el incremento de CASUR. Se tiene en cuenta indexación de junio por no existir dato julio.

En consecuencia, el monto reconocido por la entidad es superior al que debió ser presentado, afectando el interés público.

Con respecto a los intereses la Corte Constitucional ha sido reiterativa que no son compatibles con la indexación, situación que es confirmada por el Consejo de Estado²², por lo tanto, los intereses tampoco debieron ser parte de la propuesta conciliatoria.

Por tanto, se debe improbar el acuerdo conciliatorio.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación judicial adelantada en la audiencia del 10 de marzo de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme la providencia se procederá a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia inicial de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

²² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación 20001-23-33-000-2014-00313-02(2633-17), 18 de Agosto de 2016, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico Oral No. 048, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 25 de agosto de 2020.

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario